

PAS N°5.006.551-2021

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3542

SANTIAGO, 30 AGO. 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, inciso final; 141 bis; 173, inciso octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, la Resolución Exenta IP/N°1.771, de 17 de mayo de 2022, junto con acoger el reclamo Rol N°5.006.551-2021, interpuesto por [REDACTED] por el paciente, en contra del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y ordenar a ésta la devolución del pagaré involucrado y del monto de [REDACTED] procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo indicado, que evidenciaron que el paciente ingresó en condición de riesgo vital a su Servicio de Urgencia, el 24 de mayo de 2019, pese a lo cual se le exigió en garantía los antedichos pagaré y dinero, para la hospitalización que requería.
- 2° Que, hasta la fecha, el Hospital Clínico no presentó sus descargos por lo que debe entenderse que los hechos y circunstancias descritos en la resolución referida en el considerando precedente, no fueron controvertidos, lo que permite que se sostengan preponderantemente en los antecedentes reunidos en el expediente del reclamo;
- 3° Que, en todo caso, en cuanto a la condición del paciente, no está demás señalar que, luego del pertinente análisis del citado expediente de reclamo administrativo, es dable tener por reproducido íntegramente, en este acto, el considerando 4° de la Resolución Exenta IP/N°1.771, de 17 de mayo de 2022, y transcribir, además, su considerando 5°: "[...] por todo lo anterior, se puede concluir que el paciente ingresó al Hospital Clínico de la Universidad Católica, el día 24 de mayo de 2019, en condición de riesgo vital y riesgo de secuela funcional grave, dado por un cuadro de Infartos Cerebrales Frontales y Occipitales Izquierdos y Estenosis de Arteria Carótida Izquierda, por el que requería atención médica inmediata e impostergable. En cuanto a su estabilización, se estima que ocurrió el día 27 de mayo de 2019, al presentar estabilidad neurológica, una vez establecidas las medidas de neuroprotección y haber evolucionado sin complicaciones que impidieran su traslado.";
- 4° Que, confirmada la condición del paciente, y luego del mismo análisis, corresponde reiterar ahora lo razonado en el considerando 7° de la resolución indicada precedentemente, en lo que dice relación a la exigencia del pagaré y del monto de [REDACTED], por la inmediata atención que requería dicho paciente en atención a dicha condición. En este sentido, no está demás transcribir lo siguiente: "se puede verificar la existencia del "Registro de Admisión", de fecha 25 de mayo de 2019, donde se anotó como garantía solicitada un pagaré, así como también el "Comprobante de Ingreso N°264.316" y el "Comprobante de Venta de Tarjeta de Crédito" aportados por la reclamante, de la misma fecha, en las que se evidencia la entrega de la suma de [REDACTED] cuestión que concuerda con su versión de los hechos. En ese contexto, resulta forzoso concluir que tanto el pagaré como el monto por [REDACTED] fueron, efectivamente, requeridos por el prestador mientras el paciente aún cursaba una condición de riesgo vital y de secuela funcional grave, por la que se entiende configurada la conducta prohibida por el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.";
- 5° Que, comprobada la concurrencia del hecho o conducta infraccional, corresponde ahora determinar la responsabilidad del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica en esta en ésta, debiendo analizarse, para tal efecto, si incurrió en culpa infraccional, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades, en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional. Sobre el particular no aparecen de los antecedentes, protocolos, directrices o procedimientos internos y

formales que dieran cuenta de la diligencia del prestador (de sus órganos directivos y gerenciales) en el ejercicio de dicho cuidado general. En efecto, en uso de sus facultades de organización, dirección y administración, el prestador debía contar con instrucciones en el sentido contrario al reprochado, estableciendo estándares de discernimiento profesionales en extremo exigentes para la sospecha de una condición de urgencia, prohibiendo claramente a sus trabajadores la exigencia de este tipo de garantías en el ingreso y contando, además, con mecanismos concretos para hacerlas efectivas, tales como programas de capacitaciones y procedimientos de control y sanción internos;

- 6° Que, la conclusión anterior no obsta a que se deje constancia que, mediante su correo electrónico de 25 de julio de 2022, dicho prestador demostró el cumplimiento de la instrucción de devolución ordenada, no sin antes haber sido necesaria la fiscalización de esta Intendencia, realizadas los días 12 y 20 de julio de 2022;
- 7° Que, en consecuencia, establecida la infracción del artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por haber concurrido la conducta infraccional imputada y la culpa infraccional del prestador en ésta, corresponde sancionar al prestador conforme a las normas previstas en su artículo 121, N°11, del mismo D.F.L. N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción, monto que podría aumentarse en el doble y hasta el cuádruple, en caso de reincidencia dentro del período de doce meses, contado desde la comisión de la primera infracción, además, de la eventual sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.
- 8° Que, considerando la gravedad de la infracción, en cuanto refiere a la transgresión de una prohibición vigente desde el año 2009, ocurrida de madrugada (01:19 hrs.) respecto de un paciente de 91 años en riesgo vital; la demora en realizar e informar sobre la devolución del dinero, en tiempo y forma; que se trata de una nueva comisión de la conducta reprochada, pese a las sanciones impuestas previamente por el mismo tipo de infracción -Resoluciones Exentas IP/N°288, de 26 de febrero de 2015, e IP/N°510 de 21 de marzo de 2017-; y teniendo en cuenta las demás circunstancias particulares del caso, se aplicará al prestador una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Pontificia Universidad Católica de Chile" -en cuanto propietaria del Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile- RUT 81.698.900-0, domiciliada para efectos legales en calle Marcoleta N°s 347 y 367, Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



En contra de la presente resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa, impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CC/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal, IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 3542 del 30 de agosto 2022, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud, de la Superintendencia de Salud.



Ministro de Fe